

383R0704

29. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 82/13

## REGLAMENTO (CEE) Nº 704/83 DE LA COMISIÓN

de 28 de marzo de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69 relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2680/82 <sup>(4)</sup>, fija las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata;

Considerando que, por razones de gestión y de control, conviene prever el registro por el organismo de intervención del día de la recepción de la oferta de venta de mantequilla;

Considerando que conviene precisara quién corresponden los distintos gastos ocasionados por las operaciones de salida de almacén;

Considerando que cada operación de venta de mantequilla y de nata está regulada por disposiciones particulares relativas a la comercialización de dichos productos; que, por consiguiente, parece oportuno derogar los artículos 10 a 21 de dicho Reglamento que no se aplican;

Considerando que, teniendo en cuenta el periodo mínimo de almacenamiento impuesto, parece justificado sustituir el sistema de anticipo contemplado en el apartado 2 del artículo 24 de dicho Reglamento por un sistema de anticipo acompañado de la constitución de una fianza;

Considerando que el artículo 27 de dicho Reglamento prevé un control sistemático del contenido en materia grasa; que la experiencia adquirida ha mostrado que en determinados casos es conveniente aligerar las obligaciones administrativas previendo controles por sondeo; que, con este fin, parece oportuno prever que el almacenista

se comprometa a respetar durante el periodo de almacenamiento un contenido mínimo en materia grasa fijado por adelantado; que, no obstante, ante la imposibilidad de controlar con exactitud el contenido en materia grasa de la mantequilla después de la congelación conviene prever, en caso de incumplimiento de tal compromiso, que no se entregue la ayuda correspondiente a los lotes entrados en almacén después del último control satisfactorio;

Considerando que la experiencia obtenida en los diferentes regímenes de almacenamiento privado de los productos agrícolas muestra que conviene precisar en qué medida es aplicable el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo <sup>(5)</sup> para la determinación de los plazos, fechas y vencimientos contemplados por dichos regímenes y definir de forma exacta las fechas de comienzo y fin del almacenamiento contractual;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 prevé que los plazos que tengan como último día un día festivo, un domingo o un sábado terminen al concluir la última hora del día laborable siguiente; que la aplicación de dicha disposición en el caso de los contratos de almacenamiento puede no presentar interés para los operadores y que, por el contrario, puede provocar entre ellos desigualdades de trato; que, por lo tanto, cabe apartarse de la determinación del último día de almacenamiento;

Considerando que conviene modificar el artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 685/69; que, para mayor claridad, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 1442/82 de la Comisión <sup>(6)</sup>, que había suspendido la aplicación de determinadas disposiciones de dicho artículo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 685/69 se modifica como sigue.

1. En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

«El día de la recepción de la oferta de venta será registrado por el organismo de intervención.»

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 284 de 7. 10. 1982, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 16.

2. Se sustituye el artículo 9 por el texto siguiente:

*«Artículo 9*

1. En la salida de almacén de la mantequilla, el organismo de intervención, en caso de entrega salida almacén frigorífico, pondrá a disposición la mantequilla:

- cargada, en el andén del almacén en medio de transporte, si se tratare de un camión o de un vagón de ferrocarril,
- en el andén del almacén, si se tratare de otro medio de transporte, en particular de un contenedor.

En el caso contemplado en el primer guión, los gastos de carga recaerán sobre el organismo de intervención; los posibles gastos de estiba, correrán por cuenta del comprador de la mantequilla; en el caso contemplado en el segundo guión, los gastos de carga y, en su caso, de estiba correrán por cuenta del comprador.

2. En el caso de suministros en concepto de ayuda alimentaria, se aplicarán las disposiciones del apartado 1.

3. Las otras disposiciones relativas a la comercialización de la mantequilla en posesión del organismo de intervención se determinarán caso por caso.»

3. Quedan derogados los artículos 10 a 21.

4. Se sustituye el artículo 23 por el texto siguiente:

*«Artículo 23*

1. Sólo podrá ser objeto de un contrato de almacenamiento privado la mantequilla o la nata fabricadas durante el periodo de veintiocho días anteriores al día de comienzo del almacenamiento considerado en el contrato, pero no antes del 1 de abril del año de que se trate.

No se podrá concluir un contrato de almacenamiento como el contemplado en el apartado 6 cuando se trate de mantequilla o de nata:

- a) para las que se haya solicitado la concesión de una ayuda al consumo directo prevista por otras disposiciones comunitarias,
- b) que se hayan colocado bajo el régimen contemplado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 565/80; la posterior colocación bajo este régimen se considerará como salida de almacén tal como se define en el apartado 7.

2. La cantidad mínima de mantequilla o de nata contemplada en el punto e) del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 985/68 se fijará en 1 000 kilogramos por lote. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por lote una cantidad de mantequilla o de nata de composición y de calidad homogéneas, cuyo ingreso en el almacén se haya producido el mismo día y en el mismo almacén.

3. Las condiciones relativas al control del lote contratado previstas en el punto f) del apartado 1 del

artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 985/68 serán objeto de un pliego de condiciones.

4. El pliego de condiciones preverá, en lo referente a la mantequilla, que la inscripción del envase lleve al menos las indicaciones, transcritas en su caso en código:

- a) el número de identificación de la fábrica;
- b) la fecha de fabricación;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) el número del lote;
- e) el Estado miembro de fabricación;
- f) las palabras "mantequilla de nata fresca" o "mantequilla de nata fresca salada", según el caso, cuando se trate de la mantequilla contemplada en la letra bb) del punto a) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68.

Los Estados miembros podrán prever que la obligación de inscribir la fecha de entrada en almacén en los envases no sea aplicable si el responsable del lugar de almacenamiento se comprometiere a llevar un registro en que el día de entrada en almacén se anoten las indicaciones que figuran en el párrafo anterior.

5. Cuando el almacenamiento de la mantequilla se efectúe en un Estado miembro distinto del Estado miembro de fabricación, la conclusión del contrato de almacenamiento quedará supeditada a la presentación de la prueba de que la mantequilla reúne las condiciones exigidas para la concesión de las ayudas al almacenamiento privado en el Estado miembro de fabricación.

6. El contrato de almacenamiento se hará por escrito por uno o varios lotes. La fecha de comienzo del almacenamiento contractual estará comprendida en el periodo que comienza el 2 de abril y termina el 16 de septiembre del mismo año.

La solicitud de ayuda del almacenista sólo podrá referirse a lotes de mantequilla o de nata cuyas operaciones de entrada en almacén hayan terminado.

Dicha solicitud deberá llegar al organismo de intervención en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en almacén. El organismo de intervención registrará el día de recepción de la solicitud.

El contrato de almacenamiento se concluye en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de registro de la solicitud.

7. Al final del periodo de ciento veinte días contemplado en el apartado 1 del artículo 24 y no antes del 16 de septiembre, el almacenista podrá proceder a sacar de almacén todas o parte de las cantidades contratadas. La cantidad salida de almacén podrá

ser, como mínimo de 250 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta una tonelada. El último día del periodo de almacenamiento contractual será el anterior al día de salida del almacén.»

5. El artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24

1. La ayuda al almacenamiento privado prevista en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 804/68 sólo se concederá si la duración del almacenamiento es de ciento veinte días, como mínimo.

2. Las operaciones de entrada en almacén no podrán tener lugar más que entre el 1 de abril y el 15 de septiembre del mismo año. Las operaciones de salida de almacén sólo podrán tener lugar entre el 16 de septiembre del año de almacenamiento y el 31 de marzo del año siguiente.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se establecerá de la siguiente forma por tonelada de mantequilla o de equivalente de mantequilla:

- a) 23,83 ECUS para los gastos fijos;
- b) 0,44 ECUS por día de almacenamiento contractual para los gastos de almacenamiento frigorífico;
- c) un importe por día de almacenamiento contractual calculado en función del precio de compra de la mantequilla, expresado en moneda nacional, aplicado por el organismo de intervención del Estado miembro de que se trate el día de comienzo del almacenamiento contractual y con un tipo de interés del 13 % anual;
- d) 7,50 ECUS para el producto cuya duración de almacenamiento contractual sea cuando menos de ciento veinte días.

El importe no podrá ser superior al importe correspondiente a una duración de almacenamiento de doscientos diez días.

Los importes contemplados en los puntos a), b) y d) se convertirán en moneda nacional con ayuda del tipo representativo válido el día último del almacenamiento contractual.

4. La ayuda se pagará, a más tardar, en un plazo de ciento veinte días calculados a partir del último día del almacenamiento contractual a petición del interesado. No obstante, cuando haya tenido que iniciarse un expediente administrativo sobre el derecho a la ayuda, el pago sólo se producirá tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.

Tras sesenta días de almacenamiento contractual y a petición del almacenista, sólo se podrá prestar un avance de la ayuda a condición de que el almacenista constituya una fianza igual al importe del anticipo incrementado.

Dicho anticipo, calculado tomando como base un periodo de almacenamiento de ciento veinte días, incluirá los elementos de la ayuda contemplados en los puntos a), b) y c) del apartado 3 teniendo en cuenta, en su caso, la aplicación del artículo 29, se conver-

tirá en moneda nacional, utilizando el tipo representativo aplicable el día del comienzo del almacenamiento contractual.

5. La fianza contemplada en el apartado 4 se constituirá, a elección del almacenista, en metálico o en forma de una garantía ofrecida por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro ante el cual se haya constituido la fianza.

La fianza de un lote se devolverá, a petición del interredado, cuando la autoridad competente haya comprobado de forma satisfactoria que la mantequilla ha permanecido almacenada hasta el 15 de septiembre y siempre que se haya respetado la duración del almacenamiento contemplada en el apartado 1. El incumplimiento de una u otra de estas dos condiciones supondrá la pérdida de la fianza en las cantidades de que se trate.»

6. Se sustituye el artículo 25 por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. En caso de que, durante los primeros sesenta días de almacenamiento, el descenso de la calidad de la mantequilla o de la nata resulte superior al que se produce normalmente en la conservación, se podrá autorizar a los almacenistas a sustituir, a su costa, las cantidades defectuosas por una misma cantidad de mantequilla o de nata contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 985/68.

2. En el caso contemplado en el apartado 1, para determinar:

- a) los elementos de la ayuda contemplados en los puntos a), b) y c) del apartado 3 del artículo 24, el primer día del almacenamiento contractual será la fecha de comienzo de almacenamiento indicada en el contrato de conformidad con el párrafo primero del apartado 6 del artículo 23;
- b) el elemento de la ayuda contemplado en el punto d) del apartado 3 del artículo 24, se considerará como primer día del almacenamiento contractual, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 23, el día siguiente al de entrada en almacén de la mantequilla o de la nata de sustitución.»

7. Queda derogado el artículo 26.

8. Se sustituye el artículo 27 por el texto siguiente:

«Artículo 27

1. La ayuda al almacenamiento de nata sólo se podrá conceder a la nata pasteurizada producida directamente a partir de la leche y cuyo contenido en materia grasa sea igual, como mínimo, al 35 % y, como máximo, al 80 %.

No obstante, los Estados miembros podrán permitir a los almacenistas que se comprometan, respecto a todos los lotes de todos los contratos concluidos durante la campaña, a respetar un contenido mínimo en materia grasa único fijado por adelantado dentro de los límites contemplados en el apartado anterior.

2. Para el cálculo de la ayuda, las cantidades de nata se convertirán en equivalentes de mantequilla con relación a la mantequilla con un 82 % de materia grasa, multiplicando por 1,20 la cantidad de materia grasa contenida en la nata.

3. El control del contenido en materia grasa contemplado en el párrafo primero del apartado 1 se realizará antes de la congelación de la crema por un laboratorio autorizado por el Estado miembro o por el organismo de intervención.

4. En caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1, la ayuda se concederá tomando como base el contenido mínimo en materia grasa fijado por adelantado.

En este caso, los Estados miembros efectuarán controles de la materia grasa de conformidad con el apartado 3 mediante sondeos realizados en visitas frecuentes e inopinadas.

Si, en uno de dichos controles, se comprobare que el contenido en materia grasa es inferior al contenido mínimo establecido de antemano, se aplicarán las siguientes disposiciones a todos los lotes entrados en almacén desde el último control que no haya dado lugar a observaciones:

- a) no se abonará ninguna ayuda por los lotes de que se trate. No obstante, si el contenido en materia grasa comprobado fuere inferior en menos de un 2 % al contenido mínimo fijado de antemano, la ayuda se abonará en función del contenido en materia grasa comprobado tras la deducción de un importe del 10 %;
- b) el párrafo segundo del apartado 1 no será ya aplicable al almacenista correspondiente durante el resto del periodo de almacenamiento.»

9. Queda derogado el artículo 28.

10. Se sustituye el artículo 29 por el texto siguiente:

«Artículo 29

En caso de que se produzca una modificación en el precio de compra de la mantequilla expresado en moneda nacional por los organismos de intervención, la ayuda contemplada en el artículo 24 para las cantidades de mantequilla y de nata expresadas en equivalente de mantequilla, cuyo primer día del pe-

riodo de almacenamiento contractual sea anterior a la fecha de aplicación del precio de compra y que se encuentren todavía en almacén en el momento de la modificación de precios:

- a) se incrementará en un importe igual al de la posible disminución del precio de compra;
- b) se reducirá en un importe igual al del posible aumento del precio de compra.

Si el importe del aumento del precio de compra fuere superior al importe de la ayuda, no se concederá ninguna ayuda.

En el caso de que, respecto a las compras de mantequilla efectuadas por los organismos de intervención antes de la aplicación de un nuevo precio de compra, el Consejo conceda el pago de un importe suplementario al precio de compra vigente, se considerará dicho suplemento como un aumento del precio de compra definido en el presente artículo. En este caso, la Comisión decidirá que la ayuda para la mantequilla prevista en un contrato de almacenamiento en el momento del citado acuerdo del Consejo sólo se conceda tras la aplicación de la modificación del precio de compra.»

11. Se inserta el siguiente artículo 29 bis:

«Artículo 29 bis

Los plazos, fechas y vencimientos contemplados en el presente Reglamento se determinarán de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo.

No obstante, el apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento sólo se aplicará para la determinación de la duración de almacenamiento contractual.»

Artículo 2

Quedarán derogados el Reglamento (CEE) nº 1442/82.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión